



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2009-01233
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que la demandante pretende actuar al interior del presente asunto como agente oficiosa de su hermana menor de edad, sin embargo, no se dan los presupuestos procesales de la agencia oficiosa procesal contenidos en el artículo 57 del C. G. del P., esto es, que la persona se encuentre ausente o impedida para otorgar el poder. Razón por la cual, deberá la demandante acreditar que ostenta la representación legal de la menor de edad, en su defecto, promover el respectivo proceso para la designación de guardador provisional.

2.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- Corrijase la segunda pretensión con respecto a los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Certifíquese el salario mensual que devenga el demandado, como quiera que en el título ejecutivo base de la obligación se pactó como cuota alimentaria la suma equivalente al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

40% del mismo.

6.- Indíquese la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2d289014f8178569db2aae5230fd5f6ad5f7a3220ea77d2c828f238b924fa7

Documento generado en 22/07/2021 04:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00934
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida inicialmente por competencia por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., como consta en el archivo digital 01, posteriormente, fue asignada directamente a este despacho judicial según el acta de reparto visible en el archivo digital 06, en consecuencia, se dispone:

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrijase el poder allegado en el sentido de indicar correctamente la acción que se pretende iniciar y para la cual se faculta al profesional del derecho.
- 2.- Adecue las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8d2c751b3446de2cfe646a2cd4c3ca5cae2ccf92749a00ff0b713ad4b6a0a3

Documento generado en 22/07/2021 04:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00001</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 21 de abril de 2021 (Archivo 03, cuaderno Tribunal Recurso Revisión).

En consecuencia, se dispone:

1.- Reanudar el presente trámite.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a los demandados señores MIREYA STELLA QUINTERO CÁRDENAS y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS como herederos determinados de la señora MARÍA RESURRECCIÓN CÁRDENAS DE QUINTERO, en su calidad de sobrinos de la causante DORA ALCIRA CARDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2018 (pág. 363 y 364 PDF archivo digital 00), en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO*

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a6ceb4c50f6759aa930eef6d5acf69a96bab60071c1949c19f39d6cb0171ac
Documento generado en 22/07/2021 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00649
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C. C3

Revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asistes a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RUTH CAMACHO GUTIÉRREZ y GONZALO FIGUEREDO HURTADO, en atención a lo siguiente:

1.- Mediante el auto 16 de septiembre de 2013 (página 38, archivo digital 01), se admitió la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por RUTH ISABEL CAMACHO GUTIÉRREZ contra GONZALO FIGUEREDO HURTADO.

2.- Con proveído del 13 de diciembre de 2019 (archivo digital 04), de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los antes citados.

3.- A través del auto del 3 de julio de 2020 (archivo digital 06), en virtud del artículo 286 *ibídem*, se dispuso corregir el error mecanográfico en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda respecto del nombre de la demandante, siendo el correcto RUTH CAMACHO GUTIÉRREZ.

4.- Por medio de la providencia del 5 de abril de 2021 (archivo digital 20), se ordenó nuevamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, pese a que nos encontramos ante un trámite Liquidatorio de Sociedad Conyugal.

5.- Así y todo, el 13 de abril de 2021 por secretaría se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RUTH ISABEL CAMACHO GUTIÉRREZ y GONZALO FIGUEREDO HURTADO, incurriéndose en un yerro respecto del nombre de la demandante (archivo digital 21).

6.- Mediante auto calendado el 28 de junio de 2021, se tuvo en cuenta el anterior emplazamiento el cual venció en silencio, y se fijó fecha para realizar la respectiva audiencia virtual de Inventarios y Avalúos para el día 30 de julio del presente año a las 2:30 pm.

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., se Dispone:

Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

G. del P. En consecuencia, por secretaría emplácese en debida forma a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RUTH CAMACHO GUTIÉRREZ y GONZALO FIGUEREDO HURTADO, y vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para fijar la fecha de la audiencia respectiva. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dbeb86a17b1b7f56ab2b1bde2697cb8e605ff99fbbb8f90d2c60f4004334f**

Documento generado en 22/07/2021 04:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00711</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisada la actuación y en atención a la petición presentada el despacho dispone lo siguiente:

1.- Respecto a la solicitud visible en el archivo digital 13, téngase en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 (archivo digital 15), le fue remitido el vínculo de OneDrive del proceso al correo info@topografosprofesionales.com, a fin que la compañía TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., tuviera acceso a la totalidad del expediente, y de allí extrajera la información necesaria para realizar la labor encomendada.

2.- Atendiendo al informe secretarial que antecede (archivo digital 16), teniendo en cuenta que el director y/o representante legal de la compañía TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del auto de fecha 8 de marzo de 2021, respecto a informar la persona o personas que deberán rendir el dictamen encomendado, se le REQUIERE, a fin de que aporten dicha información, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. **Remítase por el medio más expedito al correo info@topografosprofesionales.com, la presente providencia. SECRETARÍA, PROCÉDASE DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153343e182bc6336f2896ae1933c043ef55b40d61318f273f98ddef24360829

Documento generado en 22/07/2021 04:35:56 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00225</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se reprograma la audiencia señalada en auto del 24 de marzo de 2021, para el día 27 de agosto de la presente anualidad a la hora de las 2.30 pm.

2.- Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto referido anteriormente, en especial para el caso de solicitar un posible aplazamiento de la audiencia señalada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102ce4b004504934e05666be22e0da508bbfeb9f78d0b2a333bb84c56ff960e2

Documento generado en 22/07/2021 04:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00150
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que la parte pasiva solicitó al Juzgado el traslado de la demanda (archivo 12), el cual fue le remitido al correo electrónico por este aportado el 12 de mayo de 2021 (archivo 13).
- 2.- Por lo anterior, téngase por notificado al demandado de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 3.- No se tiene en cuenta la remisión hecha por la parte demandante el 12 de mayo 2021 al correo fescom@outlook.com, como quiera que dicha dirección electrónica no había sido previamente informada al Juzgado, por tal razón, dicha notificación por mensaje de datos no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “... El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar...”.
- 4.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda visible en el archivo digital 15, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.
5. Vencido el término otorgado, regresen las diligencias al despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3007d509ec931c403b6c10427a11a847a712bea35a7fe2b5fbb3189ecc9098**

Documento generado en 22/07/2021 04:36:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00046
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- No se hace pronunciamiento alguno frente al escrito visible en el archivo digital 10, como quiera que el mismo no fue presentado a través de un profesional del Derecho. Se le pone de presente a la demandada que debe constituir apoderado judicial para su representación al interior del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

2.- Por secretaría, proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda de manera personal en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, remitiéndole el vínculo OneDrive del expediente digital a fin de que pueda tener acceso total al proceso.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3798ffa55c86385340f57238e14af28c898cfea97eb5932a692c46f25ee8e5de*
Documento generado en 22/07/2021 04:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00132</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo digital 11, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Atendiendo al trámite de notificación allegado que obra en los archivos digitales 10, 12, 13 y 15, los mismos no serán tenidos en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica, así como tampoco cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en el evento de que se conozca la dirección física.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64dd23dd6e33a799e59b390b163ff2f50f67b6368b071802be3d2e631320470

Documento generado en 22/07/2021 04:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00142
<i>Proceso</i>	CECMR
<i>Cuaderno</i>	Único

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CLAUDIA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOLIS contra GILBERTO MOSCOSO SUÁREZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc854a1686d3b73e2a6883e2913ba7480f01fcc5fd0d47a59d16168641bdc0d
Documento generado en 22/07/2021 04:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00147
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al escrito visible en el archivo digital 07, el apoderado de la parte actora solicita aclaración “sobre los documentos aportados y sobre el punto 4” el auto del 19 de abril de 2021 (archivo digital 06), que inadmitió la demanda de la referencia. No obstante, encuentra el Juzgado que el numeral cuarto del auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean ininteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados conforme se solicita.

No obstante, y subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

Declarar abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MILCIADES LESMES LÓPEZ.

Emplazar a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a ANGÉLICA LESMES MURCIA, DIANA HELENA LESMES MURCIA, DAVID LESMES MURCIA y NAYIVI ROSA LESMES MURCIA como herederos del causante en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a la cónyuge supérstite SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida al abogado JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49986c41f0ad1d7a83b5a022db320530e8fc7a88795048d36b6f0235d77a65c7
Documento generado en 22/07/2021 04:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00173
<i>Proceso</i>	C. E. C. M. C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora (archivo 12) contra el auto de fecha 15 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 11).

El aquí recurrente manifestó que “los errores para rechazar la demanda por parte del despacho de primera instancia saltan a la vista y sin mayor esfuerzo se evidencia” por cuanto se están creando requisitos adicionales a los establecidos en la ley para la demanda interpuesta, “exigiendo allegar documentos que no exige (SIC) el proceso indiciado y tampoco el Decreto 806 de 2020”; indicó así mismo que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación se precisó con suficiente claridad que las partes tuvieron una relación de esposos por muchos años, que tienen 2 hijas y que en vigencia de la relación crearon algunas empresas y adquirieron bienes, lo cual permite tener una claridad sobre el conocimiento de situaciones como el correo electrónico, lo que por sí mismo, alega, no merece ninguna prueba y, adicionalmente, que con la demanda se allegaron varios documentos que acreditan el correo electrónico del demandado como la escritura pública 1790 del 18 de noviembre de 2017 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gestión Ecológica S.A.S., en los que se encuentra registrado el correo electrónico en cuestión.

De otra parte, alegó que en el escrito de demanda como en la subsanación, se indicó que el demandado se encuentra cumpliendo una pena de prisión, por lo que el requerimiento del correo electrónico, resulta innecesario, ya que el demandado no puede acceder al mismo y la notificación se deberá realizar al centro carcelario, a través del INPEC, lo que, según su decir, no fue tenido en cuenta por el Despacho, y en consecuencia, solicitó revocar el auto antes señalado para que en su lugar se admita la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 5 de mayo de 2021 (archivo 06), este Despacho inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsanara las siguientes deficiencias:

“1.-Indíquese expresamente cuál fue el último domicilio común de las partes.

2.-Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

El 13 de mayo de 2021, el ahora recurrente presentó escrito de subsanación indicando el último domicilio común de las partes y que “*los cónyuges BIANCA LIZA BELTRAN BOGOTÁ y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VASQUEZ estuvieron viviendo durante mucho tiempo, además que entre ellos (de conformidad con los hechos puestos de presente) se crearon empresas y se adelantaron varios negocios, por lo cual es OBVIO y ELEMENTAL que cada uno conozca el correo electrónico del otro.*”

Así las cosas, comoquiera que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en el sentido de indicar la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó prueba para acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, la consecuencia legal era el rechazo de la demanda, tal como fue resuelto en la providencia de 15 de junio de 2021 que ahora se pretende recurrir se rechazó la demanda, por cuanto, se reitera, no se cumplió con lo ordenado en el auto que la inadmitió, desatendiendo la carga que le correspondía.

Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente cuando alega que se están exigiendo requisitos adicionales a los establecidos por la ley, puesto que, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (se resalta).

A su vez, tal como se le indicó en su momento, establece el inciso 2º del art. 8 del mismo Decreto que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se resalta).

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 analizó, entre otros, la constitucionalidad del artículo inmediatamente señalado, indicando que es compatible con la constitución política por cuanto no vulnera el principio de publicidad, y ello es así en la medida en que “prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción” (se subraya).

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 establece como causal de inadmisión de la ausencia de la indicación del canal digital donde deban ser notificadas las partes, lo cual necesariamente debe remitirse a la forma en la cual, el mismo Decreto, señala cómo se informará la respectiva dirección electrónica y la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Al revisar el escrito de subsanación, si bien se indicó la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, indicando que tiene conocimiento de este por tratarse de una información de conocimiento “*elemental*” dentro de una relación, no informó la forma como obtuvo dicha dirección y menos aún allegó las evidencias correspondientes para acreditar que dicha cuenta corresponde al demandado o la forma como la obtuvo, conforme a las disposiciones antes señaladas.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de 15 de junio de 2021 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto -se reitera- la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, pues no subsanó la demanda en debida forma.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 1º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 15 de junio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 15 de junio de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f848e0f9128c16674812c06c552c63b04483f0d54daa3bff330c72480d4b9d3e*
Documento generado en 22/07/2021 04:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00211
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ contra FLOR MARÍA PALACIOS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada MAGDA MARCELA CASAS GIL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f952e18fc1515f0abeld4bc868c41e730146b7680ccb563eb628ff11c4e4a401

Documento generado en 22/07/2021 04:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00213
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **TERESA DE JESÚS GALVIS SEPÚLVEDA** contra **RAMIRO MORALES BARÓN**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- No se accede a la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante como quiera que no se encuentra probada si quiera sumariamente la necesidad de estos ni su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C. G. del P.
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado **IVÁN MAURICIO MORALES GALVIS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312edccf99557dd9dea048ce8b2948bfcd82a33f973c6e17fd6129b89ccc2cef

Documento generado en 22/07/2021 04:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00219
Proceso	Reducción Cuota Alimentaria y Reglamentación Régimen de Visitas
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, “Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar...”.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora indicó que la dirección electrónica de la demandada la obtuvo de los datos que fueron aportados por esta ante el “Centro de Arbitraje, conciliación y amigable composición CONALBOL el día 22 de Julio de 2020”, así como, que dicho canal digital es el que utiliza el demandado para “contactarse” con la demandada, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, pues, aunque el primer documento aludido fue aportado junto con la demanda (páginas 9 y 10, archivo digital 00), en este no quedó registrado el correo electrónico de los asistentes a dicho acto, además, no se allegaron los mensajes de datos que las partes hayan intercambiado, razón por la cual, no puede tenerse por acreditado el aludido requisito legalmente solicitado.

Al respecto, téngase en cuenta que, como se indicó en el auto inadmisorio, según el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a70647d5f89ecc855d2d26646ec0b19af13093592a0199b66e48f12725cc52

Documento generado en 22/07/2021 04:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00222</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por KAREN LILIANA GRANADOS VEGA respecto del niño JOSÉ SAMUEL GÓMEZ GRANADOS contra JOSÉ EDUARDO GÓMEZ BECERRA, lo primero, y GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, lo segundo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificados los demandados, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 7 y 8 del archivo digital 00.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ RODRÍGO ALARCÓN PACHÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daab79ec84b456e8f0dc861e32480cafaefa1398f3b71adcf2ba260269613b92

Documento generado en 22/07/2021 04:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00228
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio.

Al respecto, téngase en cuenta que, por un lado, se ordenó adecuar “*el poder y la demanda incluyendo contra quién se dirige la demanda*”, y si bien con la subsanación se menciona que se adjuntan “*los poderes y el escrito de la demanda*”, únicamente se allegó este último documento, pasando por alto suministrarse un nuevo poder que cumpliera debidamente con aquello que se dispuso corregir.

De otro lado, se indicó en el auto inadmisorio de la demanda que debía de acreditarse la “*calidad con la que se cita a los demandados, indicando expresamente la dirección de notificación y demás información conforme el art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020*”. Para subsanar esta deficiencia, el apoderado de la parte demandante indicó que “*la calidad con la que se cita a los demandados es porque ostentan la condición de hijos del señor NORBERTO PALACIOS LUQUE*”, no obstante, no acreditó debidamente tal manifestación.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c16454053ce9c43a4538a5df4415972b37b065df367b3fe8192e4f17751e63f

Documento generado en 22/07/2021 04:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00312
Proceso	Alimentos para Mayor
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” ..

2.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, pues de la constancia de no acuerdo suscrita por el Procurador 327 Judicial I de Familia, se puede observar que el mismo hace constar que se trató de una solicitud de conciliación extrajudicial para la exoneración de alimentos del señor JUAN IGNACIO ACOSTA UBAQUE, y no para la fijación de la cuota alimentaria a favor del aquí demandante y a cargo de la señora ELSA PATRICIA PEREZ ROJAS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2964cb4499b1124307048e648ce4cf6accfd4ef0f2cb362c7d9c0c2b7338c146
Documento generado en 22/07/2021 04:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00384</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P.
- 2.- Aporte el registro civil de matrimonio de la causante MARÍA TOMASA CASTILLO DE PARADA y el señor MARCO ANTONIO PARADA, indicando si la sociedad conyugal entre estos ya fue liquidada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363932c81cf863dabbe9627f183d6df6ff5559d802cba5a71087fff4e273f1ce

Documento generado en 22/07/2021 04:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00385
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Por tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá allegarse los soportes correspondientes de los rubros que se pretenden cobrar por concepto del subsidio familiar, pues en dicho documento quedó condicionado a ser entregado “*cuando se cause*”, luego deberá acreditarse que efectivamente se ocasionaron en los meses relacionados en las pretensiones 1.4. de la demanda.

3.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84aaf867774720b69ae0ea66f2d2f96ac390ef0b60f3412cd7e645cdaf31ae0c

Documento generado en 22/07/2021 04:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00386
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase probar sumariamente las necesidades del alimentario, así como su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C. G. del P.

3.- Alléguese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78d1204d16ccaeb7fb1ea7559a6f88a039b89a44c3eaa8f461aba2cce5a57e

Documento generado en 22/07/2021 04:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00388
Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese constancia más reciente de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, considerando que, entre la fecha del acta aportada, 17 de febrero de 2020, y en la que se radicó la presente demanda, 28 de mayo de 2021, ha transcurrido más de un (1) y tres (3) meses, con lo cual no se puede tener por cumplido dicho requisito.

2.- Exclúyase la pretensión relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C. dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos 2019-00991, toda vez que ello no es competencia de este Despacho a través de este proceso.

3.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e95d5d8d42616033fd70d5e63b59e5c62fb253eadabeb4051ea6b1052cbd009

Documento generado en 22/07/2021 04:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00389
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe el poder de la demanda en el sentido de indicar expresamente la parte demandada dentro del presente asunto.
- 2.- Alléguese nuevamente el registro civil de matrimonio, debido a que el aportado con la demanda no es del todo legible.
- 3.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8a2c010a5e85798d2d01a49aecf3d05a52246302dc2398590aef13f58001b2

Documento generado en 22/07/2021 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>